

IEC/CG/102/2026

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, EN ATENCIÓN A LAS POSTULACIONES DEL PARTIDO MÉXICO AVANTE COAHUILA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2025-2026.**

En la ciudad de Saltillo, capital del estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria, de fecha 30 de abril del 2026, el Consejo General de este Instituto, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emiten el presente Acuerdo mediante el cual se verifica el cumplimiento de paridad de género y acciones afirmativas, en atención a las postulaciones del partido México Avante Coahuila, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El 1º de agosto de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el decreto 518 por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup> cuya entrada en vigor corresponde al mismo día, y el cual ha sido reformado para el caso que nos ocupa mediante los Decretos 285, 286 del 2025; 271,272,273 y 274 del 2025; 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533 y 535; 676 del 2023, los cuales a su vez fueron publicados en el Periódico Oficial en fechas 29

<sup>1</sup> En adelante, código.



de agosto de 2025, 8 de julio de 2025, 29 de septiembre de 2023 y 26 de diciembre de 2023, respectivamente.

- IV. El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, conocida como “Paridad en todo”.
- V. El 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejería Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila<sup>3</sup>, rindiendo protesta de ley el 17 de abril de 2021.
- VI. El 26 de octubre de 2021, el INE emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Leticia Bravo Ostos y de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como consejerías electorales del IEC, rindiendo protesta de ley el 03 de noviembre de 2021.
- VII. El 19 de agosto de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto 261 por el cual se expide la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza y la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El 22 de enero de 2025<sup>4</sup>, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/005/2025, mediante el cual se aprobó, la designación de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes como Consejero Presidente Provisional del IEC, rindiendo protesta de ley el 23 de enero.
- IX. El 19 de febrero, el INE emitió el Acuerdo INE/CG166/2025, mediante el cual se aprobó la designación de Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como Consejero Presidente Provisional del IEC.
- X. El 24 de abril, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/058/2025, mediante el cual se declaró procedente el registro del partido político local México Avante Coahuila<sup>5</sup>.
- XI. El 1º de julio surtieron los efectos constitutivos del registro como partido político local de MAC.

<sup>2</sup> En delante, INE.

<sup>3</sup> En delante, IEC.

<sup>4</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año 2025.

<sup>5</sup> En delante, MAC.



- XII. El 12 de agosto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 212/2023.
- XIII. El 31 de octubre, el INE emitió el acuerdo INE/CG1162/2025, a través del cual aprobó, entre otras, las designaciones de Patricia Guadalupe González Mijares, Layla Karina Miranda Girón y Marco Antonio Yeverino Rodríguez, como consejerías electorales del IEC, rindiendo protesta de ley el día 03 de noviembre.
- XIV. El 1º de diciembre, el IEC declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026<sup>6</sup>.
- XV. El 18 de diciembre, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/154/2025 relativo a los Lineamientos de Paridad de Género para el PELO 25-26.
- XVI. El 24 de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 82/2025.
- XVII. El 04 de enero de 2026, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/02/2026 relativo al Calendario Integral de Actividades para el PELO 25-26.
- XVIII. El 04 de marzo de 2026, el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza emitió la opinión consultiva recaída al expediente TECZ-OC-01/2026 relacionada con diversos planteamientos en materia de acciones afirmativas para el PELO 25-26.
- XIX. El 30 de marzo de 2026, el IEC emitió el Acuerdo IEC/CG/062/2026, mediante el cual se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los Procesos Electorales Locales en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- XX. Del 25 al 29 de abril de 2026, MAC presentó sus solicitudes de registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa en los Comités Distritales Electorales, así como los de representación proporcional en la sede central del IEC.
- XXI. El 29 de abril, MAC presentó el formato relacionado con el resumen de acciones afirmativas.

Por lo anterior, el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el presente acuerdo con base en los siguientes:

<sup>6</sup> En adelante, PELO 25-26.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que, también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**SEGUNDO.** Que, conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>8</sup>, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**TERCERO.** Que, conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>9</sup>, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

**CUARTO.** Que, acorde a los artículos 333 y 344, incisos a) y q) del Código, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila<sup>10</sup> es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

**QUINTO.** Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad**<sup>11</sup>, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; desempeñar sus labores con **perspectiva de género**; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución General.

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante Código.

<sup>10</sup> En adelante, Consejo.

<sup>11</sup> Lo resaltado es propio.

**SEXTO.** Que, el artículo 35, fracción II de la Constitución General establece como derecho de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De igual manera, el artículo 41, fracción I establece, entre otras cosas que los partidos políticos observarán el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, y a su vez tienen como finalidad fomentar el principio de paridad y hacer posible su acceso al ejercicio de del poder público de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**SÉPTIMO.** En el orden convencional internacional, el Estado Mexicano tiene contraídas obligaciones en materia de protección de los derechos humanos de la mujer —derecho humano a la igualdad, en lo que aquí interesa, a través de lo pactado en los artículos 25, inciso s) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José—; 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención Belém Do Pará—

**OCTAVO.** Que, el artículo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

**NOVENO.** Que, el artículo 173 de la Constitución Local reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social jurídica, política y económica.

Por su parte, el artículo 71 de la Carta de Derechos Políticos del estado de Coahuila de Zaragoza dispone que el derecho de las mujeres a acceder a la función pública se tutelará con todas las medidas apropiadas que garanticen la oportunidad real de ejercer y mantener el cargo.

**DÉCIMO.** Que, el artículo 284, numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, el artículo 32 de la Constitución local dispone que se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, el artículo 33 establece que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputaciones electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputaciones electas por el principio de representación proporcional (...).

De igual modo, estipula que por cada diputación propietaria, deberá elegirse una suplencia en los términos que establezca la ley, y las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por una Propietaria y una Suplente ambos del mismo género.

Para el caso de la lista de representación proporcional de diputaciones al Congreso del Estado se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

En el caso de candidaturas de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidaturas de un género diferente.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por otro lado, el artículo 35 apunta que en todo caso, la elección de diputaciones de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes:

“(…)

*I. El pluralismo político como equilibrio de representación democrática en los términos que disponga esta Constitución y las leyes.*

*II. Se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.*

*III. El partido deberá registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.*

*IV. La ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos para la asignación de los diputados de representación proporcional.*

*V. El orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas o fórmulas de representación proporcional.*

*VI. El tope máximo de Diputados que puede alcanzar un partido por ambos principios, no excederá de dieciséis Diputados en los términos que disponga la ley.*

*En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.*

(...)"

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que, el artículo 16 del Código dispone que el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas.

Así mismo, establece que los partidos políticos registrarán candidaturas observando el principio de paridad de género y las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de este mismo género.

En todo caso, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, hombres y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos (...).

**DÉCIMO TERCERO.** Que, el artículo 17 del Código establece que Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.

En la misma tónica el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad de Género disponen que los partidos políticos deberán postular 50% de candidaturas mujeres, entendido como un piso mínimo, maximizando la postulación de las mujeres.

El artículo 17 del código en relación con el 18 de los Lineamientos de Paridad regula las reglas de verificación del principio de paridad de género desde la vertiente de la competitividad y transversalidad, conforme a las siguientes bases:

“(…)

*I. La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento para cada género.*

*II. El Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos cada uno a cada partido político conforme a los porcentajes de votación que haya obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, los cuales serán catalogados de alta y baja competitividad respectivamente.*

*III. El primer bloque de competitividad se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos.*

*IV. En cada bloque los partidos políticos deberán postular cuatro fórmulas de cada género para garantizar que las mujeres no sean postuladas exclusivamente en distritos de baja competitividad para el partido.*

*V. En ningún caso se deberá impedir la postulación de mujeres en distritos de baja competitividad para los partidos políticos y reservados para hombres, cuando las encuestas y sondeos de opinión de los propios partidos políticos reflejen la alta popularidad de la candidata.*

*VI. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.*

*VII. Las candidaturas de coaliciones flexibles o parciales deben presentarse paritariamente; por ello no es necesario exigir que cada partido político coaligado registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición. Los partidos coaligados deben presentar, de manera paritaria, la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres.*

*Si con motivo de la coalición, el número total de las candidaturas es impar, se procurará que la postulación sea mayoritaria para las mujeres.*

*VIII. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición.*

*IX. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes.*

(...)"

**DÉCIMO CUARTO.** Que, el artículo 177, numerales 1 y 2 del Código establecen plazos para requerir a los partidos políticos y coaliciones sobre algún incumplimiento al principio de paridad de género.

Dicha disposición dispone que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en este Código respecto de la equidad de género, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Así mismo, transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de no hacerlo, el mismo Consejo General realizará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia.

**DÉCIMO QUINTO.** El artículo 16 bis del código dispone que por lo que respecta a las personas en condición de vulnerabilidad previstas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos deberán garantizar su participación con la postulación de una fórmula en al menos un distrito de mayoría relativa y una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional.

En el caso de las coaliciones electorales, esta se considerará como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior.

Los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas; personas con

discapacidad, personas que se autoadscriban como LGBTIQ+, personas adultas mayores y personas jóvenes. Las personas que integren la fórmula deberán de pertenecer al mismo grupo.

Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGBTIQ+, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.

Los lineamientos, acuerdos o criterios que en su caso emita el Instituto, deberán apegarse a lo previsto en la presente disposición. No podrán solicitar requisitos adicionales que distorsionen las postulaciones referidas en los párrafos anteriores.

Con relación a ello, el artículo 29 bis de los Lineamientos de Registro establece lo siguiente:

“(…)

***Artículo 29 Bis.** Por lo que respecta a las personas en condición de vulnerabilidad previstas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos deberán garantizar su participación con la postulación de una fórmula en al menos un distrito de mayoría relativa y una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional, bajo los siguientes términos:*

- I. En el caso de las coaliciones electorales, esta se considerará como un solo partido político para la postulación de las candidaturas referidas en el párrafo anterior. En la inteligencia de que, esta disposición corresponde a las postulaciones realizadas por el principio de mayoría relativa, toda vez que, las postulaciones realizadas por el principio de representación proporcional son realizadas por los partidos políticos de manera individual.*
- II. Los partidos políticos deberán postular preferentemente candidaturas que pertenezcan a los grupos de personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas con discapacidad, personas que se*



*autoadscriban como LGBTTTIQA+, personas adultas mayores y personas jóvenes. Las personas que integren la fórmula deberán de pertenecer al mismo grupo.*

- III. *Respecto de lo anterior, para el cumplimiento del artículo 16 bis del código, quedan excluidas las categorías establecidas en las fracciones VI y IX del artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, relativas a la pobreza y a la privación de la libertad, respectivamente.*
- IV. *Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas que se autoadscriban como LGBTTTIQA+, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.*
- V. *Las causas de vulnerabilidad establecidas en el artículo 81, fracción VII de la Carta de Derechos Políticos relativa al sexo o género y la establecida en la fracción VIII relativa a la orientación sexual deberán entenderse indistintamente como una misma, es decir, como aquella destinada a la comunidad LGBTTTIQA+.*

*En el caso que una persona se auto-identifique con un género diferente al sexo asignado que se indica en su acta de nacimiento, bastará con que la persona lo haga del conocimiento de la autoridad mediante la solicitud de registro en la que manifieste el género en el que se auto-identifica.*

*A las personas trans cuya identidad de género concuerde con su documentación oficial no se les requerirá lo indicado en el párrafo anterior. Tratándose de personas cisgénero pertenecientes a la población LGBTTTIQA+, porque su orientación sexual o expresión de género no se ajusta a la heteronormatividad, únicamente deberán manifestar en su solicitud de registro la orientación sexual y/o expresión de género con que se auto-identifican.*

*En todos los casos, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género.*



*En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad, no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.*

- VI. *Para el caso de las candidaturas pertenecientes al grupo de personas con discapacidad, deberán presentar lo siguiente:*
- a) *Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución, o;*
  - b) *Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.*
  - c) *Cuando se trate de una discapacidad evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente la exigencia del requisito anterior, cuando éste sea una carga desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad. En cualquier caso, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para personas en situación de discapacidad.*
- VII. *Para el caso de las candidaturas de personas jóvenes, se considerará joven a la persona cuya edad comprende entre los 18 y 29 años de edad al día de la elección, lo cual se corroborará con la propia acta de nacimiento.*
- VIII. *Para el caso de las candidaturas de adultos o adultas mayores, se considerará en este grupo a la persona que cuente con una edad de 60 años en adelante al día de la elección, lo cual se corroborará con la propia acta de nacimiento.*



- IX. Para acreditar la condición de una persona o la pertenencia a la población migrante, se deberá presentar el acta de nacimiento en la que conste que el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguno de los municipios que comprende la circunscripción por la cual sea postulada.*

*Con relación a lo anterior se deberá presentar lo siguiente:*

- a) Credencial para votar desde el extranjero.*
  - b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE).*
  - c) Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante.*
  - d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.*
- X. Para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, se deberá presentar lo siguiente:*
- a) Constancia de la resolución que reconozca a la persona en calidad de víctima.*
  - b) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos de personas víctimas de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, o que han impulsado, promovido o prestado asistencia en la defensa de los derechos de las víctimas.*
  - c) Documento que avale su calidad como víctima directa o indirecta.*
  - d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.*
- XI. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los*



*elementos con que cuente, sin imponer cargas a las y los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente.*

- XII. La manifestación de la autoadscripción de la candidatura respecto de su pertenencia a cualquiera de los grupos vulnerables señalados en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos, será establecida en la solicitud de registro correspondiente, misma que servirá para el cumplimiento del artículo 16 bis del código, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios.*
- XIII. Para el cumplimiento del artículo 16 bis del código, en relación con el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán postular una fórmula dentro de los tres primeros lugares en cualquiera de las listas de representación proporcional.*
- XIV. Sin perjuicio de lo anterior, las coaliciones y los partidos políticos deberán informar las candidaturas postuladas al amparo de la pertenencia de algún grupo vulnerable, en cumplimiento al artículo 16 bis del código, de conformidad con el formato que se establezca en el Sistema Informático.*
- XV. Independientemente de la existencia de coaliciones, una candidatura no podrá ser postulada simultáneamente en 2 o más listas de diputaciones por el principio de representación proporcional.*

(...)"

**DÉCIMO SEXTO.** Con base en lo anterior, en razón de método, en primer término se plantea el estudio y análisis del cumplimiento de la paridad de género en sus distintas vertientes; posterior a ello, se abordará el estudio del cumplimiento de las acciones afirmativas de conformidad con el artículo 16 bis del código.

El análisis de la paridad horizontal consiste en verificar que las postulaciones totales por el principio de mayoría relativa correspondan, por lo menos, al umbral del 50% destinado para las mujeres.

Por su parte, la paridad transversal por bloques de competitividad deberá verificarse de conformidad con los bloques de competitividad aprobados mediante Acuerdo IEC/CG/154/2025, en el sentido de que el partido postule 4 fórmulas de cada género en cada bloque de competitividad, es decir: 4 hombres y 4 mujeres en el de alta competitividad, y 4 hombres y 4 mujeres en el de baja competitividad. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que el partido postule más mujeres en cualquiera de ellos.

En tal sentido, de las postulaciones realizadas por MAC durante el Registro de Candidaturas, se advierte lo siguiente:

➤ **Verificación de la Paridad Horizontal**

La regla indica que deben postularse al menos 50% mujeres.

MAC cumple con la paridad horizontal, toda vez que de sus 16 postulaciones<sup>12</sup>, 8 las destina a hombres lo que equivale a un 50%, mientras que las 8 restantes las destina a las mujeres lo que equivale de igual forma a un 50%.

En tal virtud, MAC cumple con el principio de paridad horizontal, de conformidad con el artículo 17 del código.

Para mayor claridad, se insertan dos tablas que ilustran lo aquí explicado:

Distrito	Género	Verificación	¿Cumple con la paridad horizontal?
<b>Distrito 1 - Acuña</b>	H	<b>8 Hombres (50%)</b>	<b>Sí</b>
<b>Distrito 2 - Piedras Negras</b>	H		
<b>Distrito 3 - Sabinas</b>	H		
<b>Distrito 4 - San Pedro</b>	M		
<b>Distrito 5 - Monclova</b>	H		
<b>Distrito 6 - Frontera</b>	H		
<b>Distrito 7 - Matamoros</b>	M	<b>8 Mujeres (50%)</b>	
<b>Distrito 8 - Torreón</b>	M		
<b>Distrito 9 - Torreón</b>	M		
<b>Distrito 10 - Torreón</b>	M		
<b>Distrito 11 - Torreón</b>	H		
<b>Distrito 12 - Ramos Arizpe</b>	H		

<sup>12</sup> Ver tabla de la página 19.

<b>Distrito 13 - Saltillo</b>	<b>H</b>		
<b>Distrito 14 - Saltillo</b>	<b>M</b>		
<b>Distrito 15 - Saltillo</b>	<b>M</b>		
<b>Distrito 16 - Saltillo</b>	<b>M</b>		

➤ **Verificación de Paridad Transversal**

El artículo 20 de los Lineamientos de Paridad de Género dispone que las reglas de la paridad de género transversal por bloques de competitividad no serán aplicables para los partidos políticos de nueva creación, toda vez que no cuenta con un parámetro objetivo para determinar su votación, sin perjuicio de que deban cumplir con el principio de paridad desde su vertiente vertical y horizontal en los términos del código y los lineamientos.

En ese sentido, MAC es un partido político local de nueva creación, toda vez que se le otorgó su registro en el 2025, por lo que dada su naturaleza aún no ha tenido participación en algún proceso electoral, y en vía de consecuencia, no le es aplicable la regla de la verificación de la paridad transversal al no contar aún con un parámetro objetivo de votación para la elección de diputaciones locales, de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos de Paridad.

Bajo ese entendido, las postulaciones de MAC cumplen con el principio de paridad de género desde su vertiente horizontal, de conformidad con los artículos 16, 17 del código en relación con el 10 y 18 de los Lineamientos de Paridad.

De ser el caso que ocurra alguna sustitución de candidatura dentro de los plazos previstos en el Código, el partido político deberá respetar el género asignado primigeniamente en el Registro, salvo que se trate de un hombre que sea sustituido por una mujer. Lo anterior, a fin de salvaguardar el principio de paridad de género en su vertiente vertical, horizontal y transversal.

**DÉCIMO SEPTIMO.** Por lo que respecta al cumplimiento de acciones afirmativas, la regla indica que los partidos políticos deben postular 1 fórmula entre sus postulaciones de mayoría relativa, y 1 fórmula dentro de primeros tres lugares de cualquiera de sus listas de representación proporcional.

Los grupos en situación de vulnerabilidad que pueden ser tomados en cuenta para el cumplimiento de esta disposición son aquellos establecidos en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos<sup>13</sup>, mismos que son los siguientes.

<sup>13</sup> Cabe mencionar que, el artículo 29 bis de los Lineamientos de Registro dispone que quedan excluidas las categorías de pobreza y privación de la libertad para el cumplimiento de acciones afirmativas del artículo 16 bis del código.

- Adultos mayores
- Jóvenes
- Discapacidad
- Comunidades indígenas
- Crímenes de lesa humanidad o aberrantes
- Migrantes
- Sexo o género/orientación sexual/Comunidad LGBTIQ+.

De igual forma, conviene señalar que, la fórmula debe estar compuesta por el mismo grupo en situación de vulnerabilidad a fin de acreditar el cumplimiento del artículo 16 bis.

En tal sentido, el código prevé auto adscripción simple para las personas pertenecientes a una comunidad indígena, así como a las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+, es decir, que basta con su auto adscripción a través de sus formatos únicos, según corresponda, para acreditar su pertenencia.

En el caso de las personas jóvenes y adultos mayores, el documento fehaciente para acreditar su pertenencia es el acta de nacimiento.

Así, para el caso de los demás grupos vulnerables se requiere la auto adscripción establecida en los formatos únicos según corresponda, además de la documentación señalada en los considerandos anteriores.

➤ **Verificación de acciones afirmativas**

En razón de lo anterior, se advierte que MAC cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 16 bis, conforme a lo siguiente:

Mayoría relativa					
Distrito	Cargo	Nombre de la Candidatura	Género	Grupo Vulnerable	Forma de acreditar
15	Diputación Propietaria	Perla Jacqueline Guerrero Narro	M	Jóvenes	Acta de nacimiento (Edad: 27 años)
	Diputación Suplente	Brenda Nallely Tovias Narro	M	Jóvenes	Acta de Nacimiento



					(Edad: 29 años)
16	Diputación Propietaria	Alejandra Iznaola Gallegos	M	Jóvenes	Acta de Nacimiento (Edad: 24 años)
	Diputación Suplente	Catherine Espinosa Mendoza	M	Jóvenes	Acta de Nacimiento (Edad: 21 años)

MAC postuló dos fórmulas pertenecientes al grupo de vulnerabilidad relativo a personas jóvenes: esto es, Distritos 15 y 16. En tal sentido, de conformidad con los Lineamientos de Registro, el grupo jóvenes abarca la edad de 18 hasta los 29 años al día de la elección, por lo que si las candidaturas comprenden esas edades es evidente que cumplieron con la obligación de postular una fórmula por el principio de mayoría relativa de conformidad con las categorías de vulnerabilidad establecidas en el artículo 81 de la Carta de Derechos Políticos.

Incluso es de mencionar que MAC fue más allá, toda vez que acreditó la postulación de dos fórmulas, lo cual fortalece y potencializa la inclusión política de estos grupos en situación de vulnerabilidad en el PELO 25-26.

Representación proporcional						
Lista 1 o 2	Posición en la lista	Cargo	Nombre de la Candidatura	Género	Grupo Vulnerable	Forma de acreditar
2	2	Propietaria	Emily Alejandra Padilla Sánchez	M	Jóvenes	Acta de Nacimiento (Edad: 29 años)
2	2	Suplente	Alejandra Iznaola Gallegos	M	Jóvenes	Acta de Nacimiento (Edad: 24 años)



2	3	Propietaria	Perla Jacqueline Guerrero Narro	M	Jóvenes	Acta de nacimiento (Edad: 27 años)
		Suplente	Brenda Nallely Tovias Narro	M	Jóvenes	Acta de Nacimiento (Edad: 29 años)

Cabe mencionar que la C. Emily Alejandra Padilla Sánchez manifestó en su formato único que pertenece al grupo de personas con discapacidad; en ese sentido, el artículo 28 bis, fracción VI, inciso c) de los Lineamientos de Registro dispone que cuando se trate de una discapacidad evidente, el Consejo General podrá ajustar razonablemente la exigencia de presentar documentales para acreditar su pertenencia, cuando éste sea una carga desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad; de ahí que, dicha ciudadana cuenta con una discapacidad en cuanto a su movilidad, situación que, a juicio de este Consejo General actualiza el artículo en cuestión.

Sin perjuicio de ello, dicha ciudadana pertenece al grupo de personas jóvenes toda vez que tiene 29 años de edad al día de la elección, situación que además guarda identidad con la candidatura suplente.

Por lo anterior, este Consejo General adopta una perspectiva interseccional, toda vez que pudiera acontecer la interacción de múltiples factores de vulnerabilidad, como lo es en este caso: el grupo de personas con discapacidad con el de jóvenes.

Ahora bien, para el cumplimiento de la acción afirmativa por RP, deberá entenderse que MAC cumple a través de la acción afirmativa de personas jóvenes, sin que sea obstáculo de ello reconocer la autoadscripción y validez de Emily Alejandra Padilla Sanchez al grupo de personas con discapacidad; situación que sirve para garantizar su visibilización, así como para fines estadísticos e informativos.

Por lo anterior, esta autoridad electoral estima que MAC acreditó el cumplimiento del artículo 16 bis por el principio de RP, toda vez que postuló 2 fórmulas pertenecientes al grupo de jóvenes, dentro de los primeros tres lugares de sus listas de RP.

Incluso es de mencionar que MAC fue más allá, toda vez que acreditó la postulación de dos fórmulas, lo cual fortalece y potencializa la inclusión política de estos grupos en situación de vulnerabilidad en el PELO 25-26.

El objeto, estudio y resolución emitida en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que habrán de ser analizados y resueltos por los Comités Distritales Electorales o por el Consejo General, según sea el caso, en el momento procesal oportuno.

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** México Avante Coahuila cumple con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** En caso de que, derivado de algún cambio o sustitución que tenga que realizar la coalición de referencia, se deberá observar en todo tiempo las normas aplicables en materia de paridad horizontal y transversal, respetando el total de postulaciones que ya tiene asignadas para cada género, salvo de que se trate de un hombre que sea sustituido por una mujer, en los términos asentados en los considerandos del presente acuerdo, apercibiéndole que, de no hacerlo así, el Instituto procederá a realizar los ajustes pertinentes para cumplir con la paridad de género en sus distintas vertientes.

El objeto, estudio y resolución emitida en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que habrán de ser analizados y resueltos por los Comités Distritales Electorales o por el Consejo General, según sea el caso, en el momento procesal oportuno.

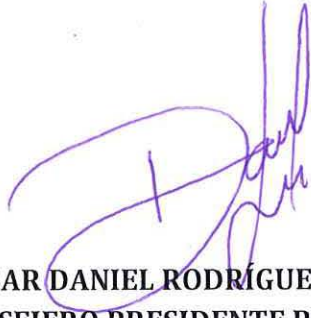
**TERCERO.** México Avante Coahuila cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 16 bis del código relacionadas con el cumplimiento de postulaciones de grupos en situación de vulnerabilidad por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese como corresponda.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el periódico del estado, y difúndase a través de la página de internet del Instituto Electoral de Coahuila.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**ÓSCAR DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES**  
**CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL**



**GERARDO BLANCO GUERRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

La presente foja corresponde a la parte final del Acuerdo número IEC/CG/102/2026

